

Gaceta Oficial No. 8666 de fecha 29 de junio de 1962

Ley No. 5852 del 29 de marzo de 1962 sobre Dominio de Aguas Terrestres y Distribución de las Aguas Públicas.

EL CONSEJO DE ESTADO
En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO: 5852, Mod. por art. 196, Ley No. 64-00)

TITULO PRIMERO

DEL DOMINIO DE LAS AGUAS TERRESTRES

CAPITULO I

DEL DOMINIO DE LAS AGUAS PLUVIALES

Artículo 1.- Se reputan aguas pluviales para los efectos de esta Ley, las que proceden inmediatamente de las lluvias.

Artículo 2.- Pertenecen al dueño de un predio las aguas pluviales que caen en el mismo, mientras discurren por él. Podrá en consecuencia construir dentro de su propiedad, estanques, pantanos, cisternas o aljibes donde conservarlas al efecto, o emplear cualquier otro medio adecuado, siempre que con ello no cause perjuicios al público ni a terceros.

Artículo 3.- Son del dominio público las aguas pluviales que discurren por barrancos o ramblas, cuyos cauces sean del mismo dominio público.

Artículo 4.- (Mod. por art. 196, Ley No. 64-00) La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales por intermedio de la Dirección General de Recursos Hidráulicos podrá conceder autorización al que lo solicite para construir en terrenos públicos cisternas o aljibes donde se recojan las aguas pluviales. Para dichos fines el interesado deberá someter plano de las obras a ejecutar.

Artículo 5.- Las aguas así recogidas serán utilizadas por el ejecutor de las obras en la forma y condiciones que determine la Dirección General de Recursos Hidráulicos, pudiendo en todo caso dicha Dirección, utilizar los excedentes que puedan resultar después del uso que haga el constructor, en beneficio de terceras personas interesadas.

Artículo 6.- Los dueños de predios contiguos a vías públicas podrán recoger las aguas pluviales que por ellas discurren y aprovecharlas en el riego de sus predios con sujeción a las disposiciones que puedan existir sobre conservación y policía de dichas vías.

Artículo 7.- Los dueños de predios lindantes con cauces públicos de caudal no continuo, como ramblas, barrancos, y otros semejantes de dominio público, pueden aprovechar en su regadío las aguas pluviales que por ellas discurren y construir al efecto, malecones de tierra y piedra suelta o presas móviles o permanentes, siempre que con ello no perjudique derechos preexistentes de predios inferiores que con anterioridad hubieran construido presas para fines de aprovechamiento de dichas aguas. Para tales obras la Dirección General de Recursos Hidráulicos será debidamente informada con anterioridad, a fin de determinar la prioridad de la utilización.

Párrafo:- La Dirección General de Recursos Hidráulicos en todo caso podrá construir dentro de las tierras del dominio público, presas a fin de recoger las aguas pluviales que discurren por ramblas, barracos o arroyos descontínuos con el objeto de distribución entre los propietarios necesitados de la región.

Artículo 8.- Cuando estos malecones o presas puedan producir inundaciones o causar cualquier otro perjuicio al público, la Dirección General de Recursos Hidráulicos, de oficio o por instancia de parte, comprobado el peligro, ordenará a quien los construyó que los modifique en cuanto sea necesario para desvanecer todo temor o si fuese preciso que los destruya. Si amenazaran causar perjuicios a los particulares, podrán estos reclamar a tiempo ante la autoridad local, y si el perjuicio se realiza tendrán expeditos sus derechos ante los Tribunales de Justicia.

Artículo 9.- Lo dispuesto en los artículos que preceden respecto de las aguas pluviales, es aplicable a la de los manantiales y arroyos descontínuos que sólo fluyen en épocas de abundancia de lluvias.

Artículo 10.- Cuando se intente construir presas permanentes a fin de aprovechar en el riego las aguas pluviales o los manantiales descontínuos que corren por los cauces públicos, será necesaria la autorización de la Dirección General de Recursos Hidráulicos.

CAPITULO II

DEL DOMINIO DE LAS AGUAS VIVAS, MANANTIALES Y CORRIENTES

Artículo 11.- Las aguas de los ríos, las aguas que nacen continúa o descontínuamente en terrenos del dominio público; las contínuas o descontínuas de manantiales y arroyos que corren por sus cauces naturales, constituyen parte del dominio público de la Nación, y en consecuencia se consideran como disponibles para su distribución para fines agrícolas o industriales sobre cualquier terreno en cuya vertiente sea posible practicar la conducción de las aguas, en la forma y con las condiciones que se establecen en la presente Ley.

Artículo 12.- Tanto en los predios de los particulares como en los de propiedad del Estado, las aguas que en ellos nacen continúa o descontínuamente pertenecen al dueño respectivo para su uso o aprovechamiento mientras discurren por los mismos predios.

Quando las aguas no aprovechadas salen del predio donde nacieron se constituyen en aguas para los efectos de la presente ley. Más, si después de haber salido del predio donde nacen entran naturalmente a discurrir por otro de propiedad privada, el dueño de dicho predio puede aprovecharlas llenando para ello los requisitos exigidos por la Ley, y luego el inmediatamente inferior si lo hubiere y así sucesivamente, previa autorización de la Dirección General de Recursos Hidráulicos.

Artículo 13.- Todo aprovechamiento eventual de las aguas de manantiales y arroyos en cauces naturales, pueden libremente ponerlo por obra de los dueños de los predios inferiormente situados, siempre que obtenga previamente la autorización correspondiente de la Dirección General de Recursos Hidráulicos, y que la cantidad de agua por cada uno de ellos consumida, no exceda de 10 litros por segundo de tiempo. En tales casos la Dirección General de Recursos Hidráulicos no podrá poner objeción a ello, siempre que dichas obras no perjudiquen a terceros.

Artículo 14.- El orden de preferencia para el aprovechamiento eventual será el siguiente:

1.- Los predios por donde discurren las aguas antes de su incorporación con el río, guardando el orden de su proximidad al nacimiento de las corrientes y respetando su derecho al aprovechamiento eventual en toda la longitud de cada predio.

2.- Los predios fronteros o colindantes al cauce por el orden de proximidad al mismo y prefiriendo siempre los superiores.

Pero se entiende que en estos predios inferiores y laterales, el que se hubiere anticipado en el aprovechamiento, no puede ser privado de él por otro, aunque este se encuentre situado más arriba en el discurso del

agua, y que ningún aprovechamiento eventual podrá interrumpir ni atacar derechos anteriormente adquiridos sobre las mismas aguas en renglón inferior.

Artículo 15.- Las aguas no aprovechadas por el dueño del predio donde nacen, así como las que sobrasen de sus aprovechamientos, saldrán del predio por el mismo punto del cauce natural acostumbrado, sin que puedan ser en manera alguna desviadas del curso por donde primitivamente se alejaban. Lo mismo se entiende que los predios inmediatamente inferior respecto del siguiente, observándose siempre este orden.

Artículo 16.- Si el dueño de un predio donde brotó un manantial natural no aprovechase más que la mitad, la tercera parte u otra cantidad fraccionaria de sus aguas, el remanente o sobrante será aprovechado por los propietarios de fondos inferiores en la forma determinada en el artículo 7 de la presente Ley.

Cuando el dueño de un predio donde brota un manantial natural no aprovecha más que una parte fraccionaria y determinada de sus aguas, continuará en épocas de disminución o empobrecimiento del manantial usado y disfrutando la misma cantidad de agua absoluta, y la merma será en desventaja y perjuicio de los regantes o usuarios inferiores, cualesquiera que fueren sus títulos al disfrute.

Por consecuencia de lo aquí dispuesto, los predios inferiormente situados, y los lateralmente en su caso, adquieren por el orden de su colocación la opción a aprovechar aquellas aguas y consolidar por el uso no interrumpido de su derecho.

Pero se entiende que en estos predios inferiores o laterales el que se anticipase o hubiese anticipado, no puede ser ya privado de él por otro, aún cuando este estuviese situado más arriba en el discurso del agua.

Artículo 17.- El dominio de las aguas minerales nazcan o corran en terrenos de propiedad pública o privada, constituyen parte del dominio público y en consecuencia se consideran disponibles para su concesión, de conformidad con las condiciones que determine la Dirección General de Recursos Hidráulicos. Al otorgarse concesión sobre estas fuentes tendrá prioridad en igualdad de condiciones el propietario del terreno en donde nazca o corra dicha fuente.

Para los efectos de esta ley se entiende por aguas minerales las que contienen en disolución sustancias útiles para la industria en general, cualquiera que sea su naturaleza.

Artículo 18.- Se consideran del dominio Público las aguas minero-medicinales, pudiendo el Estado hacer concesiones para su explotación o explotarlas directamente, reglamentando en ambos casos la misma. Cuando dichas fuentes nazcan en terrenos privados, el Estado dará prioridad al propietario de los mismos para su explotación, en caso de que no haga directamente la explotación de dichos manantiales.

CAPITULO III

DEL DOMINIO DE LAS AGUAS MUERTAS O ESTANCADAS

Artículo 19.- Son del dominio público los lagos y lagunas formados por la naturaleza, que ocupan terrenos públicos o que por su magnitud constituyan fuentes de aprovechamiento de comunidades que puedan ser utilizados en sistemas de riegos, embalse de acueductos o cualquier otra obra de utilidad pública.

Artículo 20.- Son de propiedad de los particulares, las lagunas y charcos formados en terrenos propiedad de dichos particulares, y los cuales no entren dentro de la denominación establecida en el artículo anterior.

CAPITULO IV

DEL DOMINIO DE LAS AGUAS SUBTERRANEAS

Artículo 21.- Pertenecen al dueño de un predio en plena propiedad, las aguas subterráneas que en el hubiere obtenido por medio de pozos ordinarios, es decir, de pozos para fines domésticos, abrevaderos de ganados.

Artículo 22.- Todo propietario puede abrir libremente pozos ordinarios para elevar aguas dentro de sus fincas aunque con ello resultasen amenguadas las aguas de sus vecinos. Deberá sin embargo guardarse la distancia de dos metros entre pozo y pozo dentro de las poblaciones y de 15 metros en el campo entre la nueva excavación y los pozos, estanques, fuentes y acequías permanentes de los vecinos.

Artículo 23.- El dueño de cualquier terreno puede alumbrar y apropiarse plenamente por medio de pozos artesianos, pozos profundos y por socabones y galerías las aguas que existen debajo de la superficie de su finca, con tal de que no distraiga o aparte aguas públicas o privadas de su corriente natural.

Artículo 24.- Cuando por consecuencia de las labores del pozo artesiano, pozo profundo, socabón o galería se distraigan o mermen las aguas públicas o privadas destinadas a un servicio público o a un aprovechamiento privado preexistente, con derechos legítimamente adquiridos, los funcionarios de la Dirección General de Recursos Hidráulicos, tan pronto sea de su conocimiento por cualquier medio, podrán suspender las obras en ejecución.

Artículo 25.- Las labores de que habla el artículo anterior para alumbramientos, no podrá ejecutarse a menor distancia de 40 metros de edificios ajenos, de un ferrocarril o carretera, ni a menos de 100 metros de otro alumbramiento o fuente, río, canal, acequia o abrevadero público, sin la licencia correspondiente de los dueños.

Artículo 26.- Las concesiones de terrenos del dominio público para alumbrar aguas subterráneas por medio de galerías, socabones o pozos artesianos o pozos profundos, se otorgarán por la Dirección General de Recursos Hidráulicos, quedando siempre todo lo relativo al dominio, limitaciones de la propiedad y aprovechamiento de las aguas alumbradas, sujeto a lo que respecto de estos particulares prescribe la presente ley.

Sólo podrán concederse para estos alumbramientos subterráneos terrenos de dominio público cuya superficie o suelo no haya sido concedido para objeto diferente, a no ser que ambos sean compatibles.

Ninguna concesión de esta clase, podrá perjudicar los aprovechamientos preexistentes, bien sean de público interés, bien privados, con derechos legítimamente adquiridos.

CAPITULO V

DE LAS OBRAS DE DEFENSA DE LAS AGUAS PUBLICAS

Artículo 27.- Los dueños de predios lindantes con cauces públicos tienen libertad de poner defensas contra las aguas de sus respectivas márgenes por medio de plantaciones, estacadas, revestimientos, muros o cualquier otra obra, siempre que los juzguen conveniente, dando de ello oportunamente conocimiento a la Dirección General de Recursos Hidráulicos. Dicha Dirección podrá sin embargo, previo expediente, mandar a suspender tales obras y aún restituir las cosas a su anterior estado, cuando por tales circunstancias amenacen aquellas causar perjuicios a la navegación o flotación de los ríos, desviar las corrientes de su curso natural o producir inundaciones.

Párrafo.- Cuando las obras de defensa consistan en simples muros levantados dentro del ámbito de la propiedad privada y longitudinalmente al curso del río, ningún tercero podrá alegar perjuicio como consecuencia de dicha obra y por tanto la Dirección General de Recursos Hidráulicos no podrá ordenar la destrucción de dichas obras.

Artículo 28.- Cuando las plantaciones y cualquier obra de defensa que se intente, han de invadir el cauce, no podrán ejecutarse sin previa autorización de la Dirección General de Recursos Hidráulicos.

Artículo 29.- En los cauces donde convenga ejecutar obras poco costosas de defensa, el Director General de Recursos Hidráulicos concederá una autorización general que los dueños de los predios limítrofes, cada cual en la parte de cauce lindante con su respectiva rivera, puedan construirla, pero sujetándose a las condiciones que se fijen en la concesión, encaminadas a evitar que unos propietarios causen perjuicios a otros.

Artículo 30.- Cuando las obras proyectadas sean de alguna consideración, la Dirección General de Recursos Hidráulicos, a solicitud de los que las promuevan, y previo el estudio de las mismas, podrá obligar a costearlas a todos los propietarios que hayan de ser beneficiados por ellas, siempre que presente su conformidad la

mayoría de estos, computada por la parte de propiedad que cada uno represente, y que aparezca cumplida y facultativamente justificada la común utilidad que las obras hayan de producir. En tal caso, cada cual contribuirá al pago según las ventajas que reporte.

Artículo 31.- Siempre que para precaver o contener inundaciones inminentes sea preciso en caso de urgencia, practicar obras provisionales o destruir las existentes en toda clase de predios, la Dirección General de Recursos Hidráulicos podrá acordarlo.

Artículo 32.- Las obras de interés general, provincial o local necesarias para defender las poblaciones, y para conservar encausado y expeditos los ríos navegables y flotables, se acordarán o costearán por el Estado.

El examen y estudio de los proyectos relativos a esta clase de obras, corresponde a la Dirección General de Recursos Hidráulicos, quien por vía del Secretario de Estado correspondiente, someterá al Poder Ejecutivo la necesidad de ejecución de las mismas.

Artículo 33.- Se declaran de utilidad pública los terrenos y las obras que sean necesarios para la construcción, ampliación o mejoramiento de las obras para el aprovechamiento de las aguas públicas, sin perjuicio de las indemnizaciones que sean de lugar, de acuerdo con la Ley.

DE LOS APROVECHAMIENTOS ESPECIALES DE LAS AGUAS PUBLICAS

CAPITULO I DEL APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS PUBLICAS PARA VIVEROS Y CRIADEROS DE PECES

Artículo 34.- La Dirección General de Recursos Hidráulicos, por intermedio de la Secretaría de Estado correspondiente, podrá conceder aprovechamientos de aguas públicas para formar lagos, remansos, o estanques destinados a viveros o criaderos de peces, siempre que no se cause perjuicios a la salubridad o a otros aprovechamientos inferiores con derechos adquiridos anteriormente.

Artículo 35.- Para la industria de que habla el artículo anterior, el peticionario presentará el proyecto completo de las obras y el título que acredite ser dueño del terreno donde hayan de construirse, o haber obtenido el consentimiento de quien lo fuere.

Artículo 36.- Los concesionarios de aguas públicas para riego o establecimientos industriales podrán previa solicitud al efecto, formar en sus canales o en los terrenos contiguos que hubiesen adquirido remansos o estanques para viveros de peces.

Artículo 37.- Las autorizaciones para viveros de peces se darán a perpetuidad. Sin embargo, queda entendido, que si el beneficiario no hiciera uso de su permiso en el plazo que le sea acordado por la Dirección General de Recursos Hidráulicos, si abandona el cuidado y atenciones del vivero por más de dos años, perderá de pleno derecho su concesión.

CAPITULO II

DEL APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS PUBLICAS PARA FINES INDUSTRIALES

Artículo 38.- Las aguas de los ríos podrán ser utilizadas para aplicarse a la producción de energía mecánica, directamente, o para la producción de luz y fuerza eléctrica u otros usos industriales, siempre que no ocasione la desviación de las aguas de su curso natural. En tales casos, su establecimiento no podrá entorpecer el libre curso de las aguas ni perjudicar a los predios limítrofes, regadíos o industrias establecidas, incluso la de pesca.

Artículo 39.- Toda persona física o moral que desee practicar estudios para aprovechamiento de aguas públicas destinados a empresas industriales de interés público o privado, deberá dirigir previamente a la Dirección General de Recursos Hidráulicos una solicitud para fines de autorización.

Párrafo.- A la mencionada solicitud, el o los interesados anexarán una relación explicativa del proyecto indicando la fuente de agua que se trate de utilizar, su caudal presumible y los fines de la obra en proyecto.

Artículo 40.- El derecho de utilizar las aguas de los ríos para los fines del artículo 38, podrá ser acordado a las personas o compañías particulares, dominicanas o extranjeras, que lo soliciten del Poder Ejecutivo por intermedio de la Dirección General de Recursos Hidráulicos, debiendo dicha solicitud contener anexo para su estudio por la Dirección General de Recursos Hidráulicos, lo siguiente:

a) El Proyecto de las obras, compuesto de los planos, memoria descriptiva, presupuestos de gastos y condiciones técnicas y económicas en general;

b) La declaración de acogerse a las estipulaciones de la presente ley.

Artículo 41.- Tanto en los ríos navegables como en los que no lo sean, el Poder Ejecutivo concederá la autorización necesaria para el establecimiento de molinos u otros artefactos industriales en edificios situados cerca de las orillas, a las cuales se conduzca por canales el agua necesaria, y que después se reincorpore a la corriente del río. En ningún caso se concederá esta autorización perjudicándose a la navegación de los ríos y establecimientos industriales existentes.

Para obtener la autorización a que se refiere este artículo, es requisito indispensable de que quien lo solicite sea dueño del terreno donde pretende construir el edificio para el artefacto o estar autorizado para ello de quien lo sea.

Artículo 42.- Cuando un establecimiento industrial comunique a las aguas sustancias y propiedades nocivas a la salubridad, a la vegetación, o a la procreación y vida de los peces, la Dirección General de Recursos Hidráulicos dispondrá que se haga un reconocimiento facultativo, y si resultare cierto el perjuicio, mandará que se suspenda el trabajo industrial hasta que sus dueños adopten el oportuno remedio. Los derechos y gastos del reconocimiento serán satisfechos por el que hubiese dado la queja, si resultare infundada, y en caso contrario por el dueño del establecimiento.

Cuando el dueño o dueños, en el término de seis meses, no hubiesen adoptado el oportuno remedio, se entenderá que renuncia a continuar en la explotación de su industria.

Artículo 43.- Las concesiones de aprovechamiento de aguas públicas para fines industriales, se otorgarán a perpetuidad y a condición de que si en cualquier tiempo las aguas adquiriesen propiedades nocivas a la salubridad, la vegetación o a los peces, por causa de la industria para que fueron concedidas, se declarará la caducidad de la concesión sin derecho a indemnización alguna.

Artículo 44.- Los que aprovechen las aguas como fuerza motriz en mecanismos o establecimientos industriales situados dentro de los ríos o en sus riberas o márgenes estarán exentos del pago de contribución o tasa alguna durante los diez primeros años de su instalación.

Artículo 45.- Las concesiones para fines industriales se harán por medio de contratos celebrados por el Poder Ejecutivo, solicitados por conducto de la Dirección General de Recursos Hidráulicos, la cual será la encargada de examinar los planos y proyectos previstos en la indicada ley. En dichos contratos se estipularán los pagos que deberá hacer el concesionario al Fisco por la utilización de las aguas, según la importancia de las concesiones y teniendo en cuenta la exención contenida en el artículo anterior.

Artículo 46.- Se exceptúan de las prescripciones de este artículo, los pequeños caficultores que utilicen las aguas públicas para el lavado del café de su producción cuando esta sea en la cantidad, única y exclusivamente necesaria para una despulpadora movida por fuerza muscular o por fuerza hidráulica, los cuales sólo pagarán un impuesto básico de un peso por cada contrato y un peso anual por el uso efectivo de las aguas.

CAPITULO III

DE LOS TITULOS DE AGUAS

Artículo 47.- Los particulares que deseen utilizar las aguas públicas deberán proveerse previamente de un título de aguas y llenar, para el momento de la utilización efectiva, los demás requisitos que se establecen en esta Ley.

Artículo 48.- Toda solicitud de Títulos de aguas, ya sea para su aprovechamiento con fines agrícolas o industriales u otros usos, deberá dirigirse a la Dirección General de Recursos Hidráulicos, acompañada de un plano del terreno, debidamente levantado. En dicho plano se indicarán las parcelas que constituyen el terreno, si este está registrado; en caso contrario, e indicarán todas las colindancias del terreno, a fin de que queden determinadas la extensión y la localización.

Párrafo.- Se establece el derecho de prioridad en las solicitudes de títulos de aguas. Esta prioridad no tendrá efecto. Sin embargo, cuando las aguas solicitadas puedan ser interesadas por el Gobierno para utilizarlas en riegos nacionales u otros fines de interés público.

Artículo 49.- Las solicitudes de títulos de aguas deberán hacerse conforme a los formularios preparados al efecto por la Dirección General de Recursos Hidráulicos, y deberán estar suscritos por el propietario del terreno.

Párrafo.- Los arrendatarios de terrenos podrán también solicitar títulos de aguas, cuando estén autorizados por el propietario del terreno, en el entendido de que, si los títulos de aguas son concedidos, constituirán un derecho inherente al terreno y no al arrendatario.

Artículo 50.- Cuando la cantidad solicitada para un título de aguas exceda de cincuenta litros por segundo, deberá acompañarse a la solicitud un plano general y detalles de la obra por cuadruplicado, en escala de 1 por 2,000, diseño de secciones cálculos correspondientes y memoria descriptiva.

Artículo 51.- La Dirección General de Recursos Hidráulicos podrá conceder los títulos de aguas por cantidades menores de las que soliciten, cuando el caudal de la fuente así lo exija, para hacer equitativa su distribución.

Igualmente podrá dicha Dirección General de Recursos Hidráulicos conceder títulos de aguas para ser usados única y exclusivamente en las regiones semi-áridas dedicadas a pastos y otros cultivos; para cuyo fin la Dirección General de Recursos Hidráulicos dispondrá que se haga el estudio de los ríos bajo el punto de vista del mejor régimen y el aforo de sus corrientes, a fin de determinar la cantidad disponible de agua en las diversas épocas del año.

Artículo 52.- Los derechos de aguas obtenidos por la concesión de títulos, formarán parte inseparable de la propiedad correspondiente. Estos derechos consistirán en la facultad de utilizar las aguas para los fines indicados en los títulos, pero con la obligación, a cargo del titular, de solicitar permisos anuales para el uso efectivo de las aguas, cumpliendo los requisitos de esta ley.

Párrafo.- Sin embargo, la Dirección General de Recursos Hidráulicos podrá autorizar, después de un informe técnico que pruebe su justificación, el traspaso de los títulos de aguas de un terreno a otro, caso en el cual el título formará parte inseparable del nuevo terreno.

Artículo 53.- En todos los títulos de aprovechamiento de aguas públicas se fijará la naturaleza de éstos, la cantidad de litros por segundo del agua concedida y si fuera para riego, la extensión en hectáreas del terreno que haya de regarse.

Artículo 54.- Se señala como unidad de agua para fines de distribución, la cantidad de un litro por segundo y por hectárea.

Párrafo.- La Dirección General de Recursos Hidráulicos fijará para cada caso la lotación respectiva de riego, teniendo en cuenta la constitución física del terreno y la clase de cultivos.

Artículo 55.- Las aguas concedidas para un aprovechamiento no podrán dedicarse a otro diverso sin la formación de expediente, como si se tratara de nueva concesión; disponiéndose, sin embargo, que las aguas

concedidas para riegos pueden además ser aplicadas en preparación industrial de los productos mismos de la propiedad regada, con tal de que no se aumente el número de litros concedidos, y que las aguas concedidas para mover artefactos y que por consiguiente hayan de ser devueltas al cauce, puedan también ser usadas para cualesquiera otros fines industriales que no las utilicen para poder ser devueltas al cauce.

Artículo 56.- La Dirección General de Recursos Hidráulicos y en consecuencia la Secretaría de Estado correspondiente, no serán responsables de la falta o disminución que pueda resultar en el caudal expresado en el título, ya sea que proceda de error o de cualquier otra causa.

Artículo 57.- Siempre que en las concesiones o títulos de aguas y en los disfrutes de cantidades determinadas de aguas por espacio fijo de tiempo, no se exprese otra cosa, el uso continuo se entiende por todos los instantes; si fuere por día, el día natural se entenderá de 24 horas desde media noche; si fuese durante el día o la noche, se entenderá entre la salida y la puesta del sol; y si fuese por semana, se contarán desde las 12 de la noche del domingo; si fuese por días festivos o con exclusión de ellos, se entenderán los de preceptos en que no se puede trabajar, considerándose únicamente días festivos aquellos que eran tales en la época de la concesión o del contrato. La aplicación de estas disposiciones y los pormenores sobre el modo y tiempo del disfrute del agua, queda a cargo de la Dirección General de Recursos Hidráulicos, la que las pondrá en práctica por intermedio de sus funcionarios.

Artículo 58.- Las concesiones de aprovechamiento de aguas caducarán por falta de cumplimiento de las condiciones y plazos con arreglo a las cuales hubiesen sido otorgadas.

CAPITULO II

DE LA SOLICITUD DE PERMISOS PARA LA UTILIZACION DE LAS AGUAS

Artículo 59.- Para la construcción de canales, estanques para viveros y criaderos de peces, instalaciones industriales, así como para utilizar efectivamente las aguas, los titulares de aguas deberán solicitar y obtener permisos de la Dirección General de Recursos Hidráulicos.

Párrafo.- Las solicitudes para utilización de aguas podrán ser hechas también por los arrendatarios o usuarios de los terrenos bajo cualquier forma, siempre que los terrenos estén amparados por títulos de aguas.

Artículo 60.- Del 1ro. al 30 de noviembre de cada año, todos los titulares de aguas o los arrendatarios o usuarios que hubieren obtenido permisos para la utilización efectiva de las aguas, deberán renovar sus permisos. Tanto las solicitudes de utilización como las de renovación, se dirigirán a la Dirección General de Recursos Hidráulicos, de conformidad al formulario que al efecto prepare dicha Dirección.

Párrafo.- Quedan excluidos de la renovación anual para utilización de las aguas, las explotaciones industriales que se regirán por los contratos especiales suscritos con el Poder Ejecutivo. Así como también las personas o empresas que utilicen dichas aguas en estanques para viveros de peces, los cuales serán sometidos a una tasa anual determinada en la concesión y aquellos que usan las aguas pluviales y las no continuas, que por su escasez solo permiten la irrigación de pastos.

Artículo 61.- Se establecen las siguientes tarifas para las solicitudes de títulos de aguas, para permisos de construcción de canales privados y para el uso de las aguas:

1.- Solicitudes de Títulos de Aguas:

a) Por el título de aguas para fines industriales, independientemente de las tasas establecidas en los contratos de concesión firmados con el Poder Ejecutivo, cuando la instalación no exceda de RD\$2,000.00, RD\$25.00

b) Por cada RD\$1,000.00 extras de capital invertido en la instalación RD\$ 1.00.

c) Por el título de aguas para fines de viveros y criaderos de peces RD\$25.00.

- d) Por el título de aguas para fines de riego de hasta 5 litros por segundo o menos RD\$2.00.
- e) Por cada litro adicional RD\$1.00, hasta un máximo de RD\$25.00.

f) Por títulos de aguas para instalaciones de bombas para fines de riego RD\$25.00.

2.- Permisos para la Construcción de Canales Privados:

a) Canales con capacidad de 5 litros por segundo RD\$5.00

b) Canales con capacidad de más de 5 litros por segundo, a razón de RD\$1.00 por cada litro o fracción de litro de hasta 50 cl., hasta un máximo de RD\$50.00.

3.- Uso anual de Aguas Públicas.

a) Por el uso anual de las aguas para fines industriales, las tasas que sean fijadas en los contratos suscritos con el Poder Ejecutivo.

b) Por el uso anual de las aguas para fines de viveros de criaderos de peces RD\$ 10.00.

c) Por cada 5 litros por segundo o fracción usados en riego corriente RD\$1.00.

d) Por el exceso de 5 litros por segundo en adelante por cada litro extra RD\$ 1.00.

e) En los riegos surtidos por medio de bombas, cuyas instalaciones de bombeo sean propiedad del interesado, se pagará por cada 15 litros por segundo o fracción, la suma de RD\$100.

f) Por cada litro por segundo extra en exceso RD\$0.50.

g) Cuando el bombeo sea con fines de riego por aspersión, por los primeros 15 litros por segundo RD\$ 1.00.

h) Por cada litro adicional por segundo RD\$0.10.

Párrafo.- En los sitios de riego en donde no se pueda aplicar el sistema de medición por litros, se considerará un litro por segundo y por hectárea para riego corriente y dos litros por segundo por hectárea para riego de arroz.

En los casos de riegos por inundaciones se utilizará el agua a razón de dos litros por segundo y por hectárea y para el riego para frutos menores se utilizará a razón de 1 litro por segundo por hectárea.

La tarifa que antecede se aplicará también a las tierras regadas por los canales privados construídos o que se construyan en el país. Cuando haya tarifas distintas que pagar se pagará de acuerdo con la mayor, en cada parcela.

Párrafo II.- Las instituciones de crédito del Estado no otorgarán préstamos sobre una porción de terreno o sobre cultivos que se fomenten con el uso de las aguas de riego, si no se les presenta, previamente a la concesión del crédito, y en cada caso, el correspondiente permiso anual para el uso de las aguas.

Párrafo III.- A falta de pago en la fecha de su vencimiento, las tarifas se aumentarán en un 5% mensual hasta un máximo de un 50%. Los regantes en faltas perderán el beneficio de las aguas para el próximo período de riego si no han satisfecho el pago anterior.

Párrafo IV.- Las tasas y recargos previstos en esta ley, se pagarán en efectivo en las Colecturías de Rentas Internas y Bienes Nacionales de las respectivas jurisdicciones o en las Tesorerías Municipales en los Municipios donde no existan Colecturías. Los recibos correspondientes se anexarán a las solicitudes que se dirijan a la Dirección General de Recursos Hidráulicos.

Artículo 62.- Los hateros, criadores y ganaderos en general que tengan sus animales en terrenos donde haya canales o acueductos del Estado, pueden utilizar las aguas de éstos, en las necesidades de su crianza, libres del pago de toda tasa, impuesto o contribución.

Artículo 63.- La utilización deberá ser equitativa entre los interesados y para este efecto, el Poder Ejecutivo tendrá capacidad para regularla por medio de reglamentos o de instrucciones administrativas dirigidas a las autoridades de los canales y acueductos del Estado.

Artículo 64.- Todo permiso para uso de aguas conlleva la obligación por parte del usuario a quien se le otorgue, de hacer uso de la cuota que el permiso determine. En todos los casos que no sean por causas fortuitas o de fuerza mayor en que el usuario no hiciere uso, por un período de dos años, total o parcial de la cantidad que expresa su permiso, la Dirección General de Recursos Hidráulicos podrá otorgarle a quien la solicite. No se otorgarán excensiones de pago por falta de uso de las aguas.

Artículo 65.- Cuando el caudal de la fuente así lo exija, la Dirección General de Recursos Hidráulicos podrá reglamentar el uso de las aguas en turnos entre las personas que tengan los correspondientes títulos de agua.

Párrafo.- No se tomará en cuenta para los fines del pago de la tasa por el uso de aguas públicas, la disposición del artículo anterior relativo a la organización de turnos.

Artículo 66.- En interés general del mejor aprovechamiento de las aguas, la Dirección General de Recursos Hidráulicos dispondrá que se proceda al reconocimiento de los ríos y canales de riegos existentes, con la mira de alcanzar que ningún regante desperdicie el agua de su dotación que pudiese servir a otro necesitado de ella, y con la de evitar que las aguas torrenciales se precipiten improductivas y aún nocivamente en el mar, cuando otras comarcas las desean y pidan para el riego y aprovechamiento estacionales, sin menoscabo de derechos adquiridos.

CAPITULO III

DE LOS DISTRITOS DE RIEGO

Artículo 67.- Constituye un Distrito de Riego la zona de terreno que abarque la distribución de aguas por medio de canales construídos a expensas del Estado o construídos por cuenta de terratenientes interesados en las obras de irrigación y cuyos límites serán fijados por decreto del Poder Ejecutivo.

Artículo 68.- La Administración Pública irá organizando gradualmente Distritos de Riego, a medida que las necesidades de cada región del país lo reclamen, previa recomendación que haga al Poder Ejecutivo la Dirección General de Recursos Hidráulicos, por intermedio de la Secretaría de Estado correspondiente.

Artículo 69 - La creación de una zona de terreno en Distrito de Riego conlleva de pleno derecho la dirección oficial del riego en dicha zona.

Artículo 70.- En los casos en que el Estado construya, a su costo, obras de riego, estas serán pagadas por los propietarios de los terrenos beneficiados en proporción con la cantidad de agua que dichos propietarios queden en posibilidad de utilizar sea en el momento de la construcción de la obra o ulteriormente.

Párrafo I.- Los propietarios de terrenos que utilicen o queden en posibilidad de utilizar las aguas de un canal construido por el Estado, podrán pagar la parte proporcional que les corresponda en efectivo, o con una cuota parte de sus tierras, en la siguiente forma:

- a) Con un 25 por ciento de sus tierras regables cuando estas estén bajo cultivo;
- b) Con un 50 por ciento de sus tierras regables cuando estas sean baldías.

En los dos casos, las tierras serán de las que estén al alcance del canal de que se trate, al tiempo de la construcción.

Párrafo II.- Para el fin indicado, tan pronto como se termine un canal, la Dirección General de Recursos Hidráulicos por vía de la Secretaría de Estado correspondiente, lo comunicará al Administrador General de Bienes Nacionales, con indicación del costo y todos los datos pertinentes. El Administrador General de Bienes Nacionales notificará a cada propietario, por medio de un Inspector de su servicio o de las autoridades rurales del lugar, la suma en efectivo o la cantidad de tierras que deberá pagar al Estado. Cada propietario tendrá un plazo de quince días, a contar del día en que reciba la notificación, para dar aviso por escrito al Administrador General de Bienes Nacionales si opta por pago el efectivo o el pago en tierras. En caso de transcurrir los quince días sin darse aviso, se reputará que el propietario ha optado por el pago en tierras.

Párrafo III.- Cuando el propietario opte por el pago el efectivo, el Administrador General de Bienes Nacionales transmitirá el expediente al Colector de Rentas Interna correspondiente. El pago, ante este funcionario, deberá hacerse dentro de los treinta días a contar de la fecha de la opción, salvo cuando el propietario haya obtenido un plazo que no excederá de un año, concedido por el Secretario de Estado de Finanzas siempre que la parte proporcional adeudada no sea más de RD\$500.00. En caso contrario, el Colector de Rentas Internas ejercerá contra el deudor el cobro compulsivo según la ley de la materia.

En los demás casos, el Poder Ejecutivo tendrá facultad de conceder plazos para el pago de las sumas o de las cuotas partes de tierras adeudadas y, en circunstancias especiales que el ponderará soberanamente, podrá condonarlos total o parcialmente, sea cual fuere la suma o la cuota parte de tierras adeudadas.

Párrafo IV.- Si el propietario ha optado por el pago en tierras, el Administrador General de Bienes Nacionales, lo citará por medio de un Inspector de su servicio o de la autoridad rural, para que comparezca dentro de los cinco días del recibo de la citación, ante el Juez de Paz correspondiente, y suscriba ante dicho funcionario, un acto de cesión en favor del Estado, de la cantidad de tierras que le corresponde entregar, indicándose en el acto la situación del terreno cedido que señalará el propietario dentro del área bajo el alcance del canal. El acto será suscrito por el Juez de Paz, por el propietario, por el Administrador General de Bienes Nacionales o el Inspector a su servicio que delegue, por dos testigos, y en el se hará mención de la notificación y de la citación ya indicadas.

Párrafo V.- En caso de que el propietario no concurriera ante el Juez de Paz en el plazo indicado, se reputará que hace la cesión de tierras en la situación que señale el Administrador General de Bienes Nacionales o su delegado, y se levantará acta de esta cesión legal, en la cual se mencionarán la notificación y la citación a que se refieren los párrafos anteriores, debiendo suscribirla en este caso el Juez de Paz, el Administrador General de Bienes Nacionales o su delegado y cuatro testigos.

Párrafo VI.- La copia del acto, autenticada por el Juez de Paz y su Secretario, constituirá en todos los casos un título de propiedad para el Estado sobre la extensión de tierras a que se refiere para todos los fines legales, incluyendo los de registro o subdivisión por el Tribunal de Tierras, cuando así lo solicitare.

Párrafo VII.- Es entendido que estos pagos son independientes de los que deben hacer los propietarios o arrendatarios tanto para obtener los títulos de agua como para utilizar las aguas, mediante los permisos anuales correspondientes.

Párrafo VIII.- Los canales así construídos y pagados pertenecerán como propiedad indivisa a los terratenientes que hubieren contribuído a su construcción; pero, en su condición de obras de utilidad pública, estarán bajo el control del Estado de acuerdo con esta Ley y no podrán ser enajenados.

Artículo 71.- En los casos en que el Estado construya canales de riego podrá suprimir los canales particulares que se encuentren en la zona regable o aprovechar sus cauces para la ejecución del plan de construcción cuando así lo aconsejen razones técnicas.

Parrafo I.- A las personas a las cuales se les haya suprimido canales de conformidad con el presente artículo, les será servida, exenta de la cuota de construcción, la cantidad de agua que se considere necesaria a juicio de la Dirección General de Recursos Hidráulicos, para el riego equitativo de la región de que se trate; dichas personas, sin embargo, estarán obligadas a concurrir con la cuota de mantenimiento que les corresponde y a pagar el permiso anual para el uso de las aguas.

Párrafo II.- La persona que sea propietaria de un título de agua y que a pesar de esta circunstancia, se beneficie o tenga posibilidad de beneficiarse de las aguas de un canal construido por el Estado, deberá efectuar el pago proporcional de la cuota parte que le corresponda de conformidad con las disposiciones de esta ley en cuanto al área en exceso regable por el nuevo canal, quedando en consecuencia, excluida el área regada por su viejo canal.

Sin embargo, cuando se determinare que existe un canal particular y que su propietario no utiliza en ninguna forma las aguas del canal del Estado, este no estará obligado a pagar la cuota parte por concepto de la construcción del canal del Estado.

Parrafo III.- En el informe que el Director General de Recursos Hidráulicos envíe al Administrador General de Bienes Nacionales por intermedio de la Secretaría correspondiente, para los fines del artículo 70, se indicará todo lo que sea de lugar para la exención de la cuota de construcción dispuesta en los párrafos que anteceden, o que sea de lugar conforme a cualquiera otra disposición de la presente ley.

Artículo 72.- El servicio de limpieza y mantenimiento de los canales construídos por el Gobierno con fines de riego, estará a cargo de los que utilicen sus aguas en virtud de los derechos que adquieran de acuerdo con esta ley y será rendido dicho servicio de conformidad a la reglamentación que para cada Distrito, dicte la Secretaría de Estado correspondiente por intermedio de la Dirección General de Recursos Hidráulicos.

Párrafo.- La proporción de estos servicios, que consistirá únicamente en aporte de braceros, será de acuerdo con la cantidad de agua que utilice cada regante o asociación de regantes.

Artículo 73.- La Oficina de cada Distrito de Riego notificará a cada regante, con 30 días de anticipación, la parte proporcional de contribución que le corresponderá en el período de limpieza de los canales principales, de acuerdo con la distribución aprobada por la Dirección General de Recursos Hidráulicos.

Párrafo.- El regante que no aporte su parte proporcional en el tiempo fijado por la Oficina local, perderá sus derechos de hacer uso de las aguas en el próximo período de cosecha, y su porción de cuota de agua podrá prorratearse entre todos los demás regantes que cubran proporcionalmente esta parte.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LOS DISTRITOS DE RIEGO

Artículo 74.- Queda prohibida la crianza libre en toda la zona de terreno que comprenda el Decreto que crea un Distrito de Riego.

Artículo 75.- Se prohíbe cruzar los canales de desagües y de regadíos del sistema general de cada Distrito, con animales, carros u otros vehículos, a no ser por los pasos expresamente construídos para tales fines.

Artículo 76.- En todos los canales principales y sus secundarios, construídos por el Estado o a su cargo, habrá una faja de servidumbre para dichos canales, cuya anchura será fijada por la Dirección General de Recursos Hidráulicos; pero que no excederá de ocho metros a ambos lados del canal.

Párrafo.- Se prohíbe en esta faja de terreno, construir cercas habitaciones, bodegas, cultivos, industrias, establos, letrinas y en general todo lo que pueda contaminar las aguas en perjuicio de la salubridad pública y obstruir el tránsito.

Artículo 77.- Se prohíbe bañarse, lavar ropa, bañar animales y en general todo lo que pueda contaminar el agua en los canales de riego públicos o privados.

Artículo 78.- La conducción del agua desde el lugar de la entrega hasta la tierra que vaya a regarse, estará al cuidado del interesado quien será responsable de los daños o perjuicios de cualquier índole que ocasione, ya sea por falta de capacidad de dichos canales, por negligencia o torpeza en el manejo del agua.

Artículo 79.- Todo regante estará obligado a mantener sus canales internos, así como también su sistema de drenajes, limpios de yerbas y de fango dentro de los plazos fijados por la Administración Local del Distrito.

Artículo 80.- Antes de empezar el servicio anual de riego, el Encargado Local del Distrito o el Inspector de Aguas, inspeccionará los canales interiores y el sistema de drenaje de cada parcela, y a los que no se encuentren en las condiciones establecidas por el artículo anterior, no se les suplirá agua, hasta que llenen los requisitos legales.

Artículo 81.- Los regantes están obligados a construir en sus boca-tomas, compuertas según el modelo y especificaciones que fije la Dirección General de Recursos Hidráulicos, a fin de controlar el gasto de agua que se hubiere señalado.

Párrafo.- El manejo de estas compuertas estará a cargo exclusivamente del Inspector de Aguas o de su representante, y será considerado como una violación a la presente ley, el hecho de que cualquier otra persona maneje o altere la disposición de dichas compuertas.

Artículo 82.- Los dueños de canales están obligados a la construcción de puentes sólidos a juicio del Encargado del Distrito, cuando éstos canales intercepten caminos, y a la construcción de canales de desagües que establezcan el drenaje necesario para evitar estancamientos innecesarios de agua.

Artículo 83.- Cuando en la construcción de un canal, su propietario tenga que interceptar terrenos de otros propietarios, deberá a juicio de la Dirección General de Recursos Hidráulicos colocar empalizadas o cercas firmes en ambos lados del canal, levantar muros, que eviten inundaciones y hacer puentes que permitan la comunicación interna de las propiedades interceptadas, así como también cualquier otra clase de obras necesarias cuando crucen otros canales o drenajes ya establecidos.

Párrafo I.- Los dueños de parcelas interceptadas por canales, en estos casos tienen opción para utilizar el agua en una proporción equivalente para mojar una cantidad igual de tierras que la usada en el canal en compensación de la faja de terreno cedida para construcción del canal, sin perjuicio del pago de la tasa anual correspondiente por el uso del agua.

Párrafo II.- Cuando un propietario de parcela que haya cumplido con el pago estipulado en el artículo 70, en cuanto a la cuota parte correspondiente al Estado por la construcción de un canal, por razones técnicas tenga que atravesar terrenos de particulares para hacer uso de las aguas, estos estarán en la obligación de dar su consentimiento al paso del lateral por sus respectivas propiedades, quedando a cargo del Director General de Recursos Hidráulicos o del representante que él autorice, determinar el sitio por donde debe pasar el lateral correspondiente.

Artículo 84.- Queda prohibida la construcción de zanjas para riego a una distancia menor de dos metros de un lindero que separe una parcela, de cualquier camino o carretera.

Artículo 85.- Toda persona que por cualquier medio aumente el caudal de los canales de distribución, se hará culpable de robo de agua y castigado con pena de prisión correccional de seis días a dos años o multa de veinticinco a doscientos pesos, o con ambas penas a la vez.

Artículo 86.- Se prohíbe levantar "Palenque" a otras cercas atravesando los canales de riego o de desagüe que obstruyan el libre curso del agua; tales obras serán permitidas únicamente en los casos que sean autorizadas por la Dirección General de Recursos Hidráulicos, debiendo ser construídas en tales casos a una altura no menor de treinta centímetros sobre la rasante del agua y formando amplios espacios con el material que se emplee, de modo que no puedan constituir obstáculos al canal.

Artículo 87.- Toda persona que levante diques en el canal principal y sus laterales o destruya caídas o altere la organización del régimen del servicio de aguas, será castigada con pena de prisión correccional de seis días a dos años o multa de veinticinco a doscientos pesos, o con ambas penas a la vez.

Párrafo.- Si la persona convicta de tales hechos, es un regante y reincidente, podrá suprimirse además, temporalmente, el servicio de agua.

CAPITULO V

DE LAS SOCIEDADES DE REGANTES

Artículo 88.- En los aprovechamientos colectivos de aguas públicas para riegos, se formará necesariamente una comunidad o sociedad de regantes sujeta al régimen de sus ordenanzas o reglamentos. Será necesaria la comunidad o sociedad de regantes:

1ro.- Cuando el número de aquellos llegue a diez y no baje de 200 el número de hectáreas regables;

2do.- Cuando a juicio de la Secretaría de Estado de Agricultura lo exigiesen los intereses locales de la agricultura.

Fuera de este casos, quedará a la voluntad de la mayoría de los regantes de una localidad, la formación de la comunidad o sociedad de regantes.

Artículo 89.- La comunidad o sociedad de regantes tendrá por finalidad la construcción de canales de riegos, en común para la mejor distribución y uso de las aguas, desde la fuente pública hasta determinados puntos donde puedan disponer de las aguas los miembros de las referidas asociaciones, cada uno sobre sus respectivos terrenos.

Párrafo I.- Estas sociedades se regirán por un reglamento aceptado y firmado por todos los socios, en el cual se exprese de un modo claro y preciso, las obligaciones individuales de cada miembro y sus derechos respectivos sobre la cantidad de agua que le pertenece y la forma de su distribución.

Párrafo II.- Una copia de este Reglamento debe ser anexada a la solicitud de construcción requerida por el artículo 59 de la presente Ley.

Artículo 90.- Las sociedades de regantes pagarán los derechos en la siguiente forma:

1.- Los títulos de agua, individualmente por cada miembro.

2.- La solicitud de construcción conjuntamente por todos los miembros;

3.- La solicitud de renovación anual individualmente por cada miembro de la Sociedad, de acuerdo con la cantidad que le pertenezca conforme al reglamento que la rija.

Artículo 91.- Cada miembro de la Sociedad tendrá su canal individualmente derivado del canal principal de la Sociedad o de una derivación de dicho canal y construirá una compuerta en su toma conforme al diseño y especificaciones uniformes adoptados por la Dirección General de Recursos Hidráulicos.

Artículo 92.- Toda comunidad o Sociedad de Regantes tendrá una Junta Directiva elegida por ella y encargada de la ejecución de las ordenanzas y de los acuerdos de la misma sociedad o comunidad de regantes.

Artículo 93.- El número de los individuos de la Junta Directiva y su elección por la comunidad o Sociedad de Regantes se determinará en las Ordenanzas de la misma. En dichas Ordenanzas se fijarán las condiciones de los electores y elegibles, y se establecerá el tiempo y forma de la elección, así como la duración de los cargos, que siempre serán gratuitos y no podrá rehusarse sino en caso de reelección.

Artículo 94.- En las Juntas Directivas de las Sociedades de Regantes o Comunidades, cuando estas se compongan de varias colectividades, ora agrícola, ora fabriles, directamente interesadas en la buena administración de sus aguas, tendrán todos en la Junta Directiva su correspondiente representación, proporcionada al derecho que respectivamente les asista al uso y al aprovechamiento de las mismas aguas.

Artículo 95.- Serán atribuciones de la Junta Directiva de la Sociedad de Regantes o Comunidad de Regantes:

- 1.- Vigilar los intereses de la comunidad, promover su desarrollo y defender sus derechos;
- 2.- Dictar las disposiciones convenientes para la mejor distribución de las aguas, respetando los derechos adquiridos y las costumbres locales;
- 3.- Proponer a las Juntas las Ordenanzas y el Reglamento o cualquiera alteración que considerase útil introducir en lo existente.
- 4.- Establecer los turnos rigurosos de agua, conciliando los intereses de los diversos cultivos entre los regantes y cuidando de que en los años de escasez se distribuya del modo más conveniente para los propios intereses.
- 5.- Dirimir todas las cuestiones internas que se susciten entre los miembros de la Sociedad de Regantes, con motivo de la ejecución de sus reglamentos.

Artículo 96.- En todos los casos en que la Junta Directiva de una Sociedad de Regantes no puedan dirimir las cuestiones internas que se susciten entre sus miembros, con motivo de la ejecución de sus reglamentos, serán dirimidas por el Tribunal de Aguas de sus respectivas jurisdicciones, al cual podrán apoderar tanto cualquier miembro de la sociedad, como el Inspector de Aguas jurisdiccional o quien haga sus veces.

Párrafo.- Los tribunales de Aguas apoderados de cualquier cuestión relativa a Sociedades de Regantes o Comunidades, deberán resolverlas de acuerdo con los reglamentos internos de las mismas, y a falta de previsiones adecuadas al caso en dichos reglamentos, de acuerdo con las disposiciones de la presente ley.

CAPITULO VI

DE LA DESECACION DE LAGUNAS Y TERRENOS PANTANOSOS Y DEL DRENAJE DE LOS TERRENOS

Artículo 97.- Se declara de utilidad pública el drenaje de todos los terrenos pantanosos, lagunas y tierras bajo riego.

Artículo 98.- Para tales fines, cuando un propietario de parcelas cuyas tierras se aneguen, o que haya obtenido permiso para uso de agua en riego o que sean tierras pantanosas, o que existan lagunas que se deban desecar, previo estudio verificado por la Dirección General de Recursos Hidráulicos tendrá derecho de atravesar terrenos de particulares para hacer salir el agua necesaria que haga los terrenos de que se trate, aptos para cultivos. Los canales de desagüe deberán pasar por el sitio que al efecto determine la Dirección General de Recursos Hidráulicos.

Artículo 99.- Los propietarios de predios inferiores podrán oponerse a recibir los sobrantes de aguas de establecimientos industriales que arrastren o lleven en disolución sustancias nocivas introducidas por los dueños de estos.

Artículo 100.- En todos los casos en que las aguas de drenaje atravesen predios inferiores, los propietarios de estos podrán aprovecharse eventualmente de dichas aguas si le fueren de utilidad, llenando los requisitos determinados en esta ley. Igualmente los propietarios podrán utilizar los drenajes para desaguar su propiedad o parte de ella, de acuerdo a la capacidad de dichos desagües.

Artículo 101.- Queda prohibida la construcción de zanjas para desagües a una distancia menor de dos metros de un lindero que separe una parcela, de cualquier camino o carretera. El nivel del agua de esas zanjas o drenajes en ningún momento podrán estar a menos de 50 centímetros por debajo de la rasante de la carretera o camino.

Artículo 102.- Los dueños de lagunas o terrenos pantanosos, o encharcadizos que deseen desecarlos o sanearlos podrán extraer de los terrenos públicos, previa la correspondiente autorización de la autoridad a quien compete, la tierra y piedra que consideren indispensables para el terraplen y demás obras.

Artículo 103.- Cuando las lagunas o terrenos pantanosos a desecar o sanear pertenezcan a varios dueños, no siendo posible la desecación parcial pretendan varios de ellos que se efectúe en común, la Secretaría de Estado de Agricultura, por intermedio de la Dirección General de Recursos Hidráulicos, cuando así lo requiera el interés de la explotación agrícola de la región, podrá obligar a todos los propietarios a que costeen colectivamente las obras destinadas al efecto, siempre que esté conforme la mayoría, entendiéndose por tal los que representen mayores terrenos saneables. Si alguno de los propietarios de dichas tierras resistiese el pago y prefiriese ceder a los demás condueños su parte de propiedad saneable, podrá hacerlo mediante la indemnización correspondiente, la cual será determinada de acuerdo al valor de los terrenos sin tener en cuenta las obras de saneamiento.

Artículo 104.- Cuando una laguna o terreno pantanoso o encharcado sea declarado insaludable por quien corresponda, procede forzosamente su desecación o saneamiento. Si fuese de propiedad privada se hará saber a los dueños la resolución para que dispongan el desecho o saneamiento en el plazo que se les indique.

Artículo 105.- Si la mayoría de los dueños se negare a ejecutar la desecación o saneamiento, la Dirección General de Recursos Hidráulicos, previa autorización otorgada por el Poder Ejecutivo, podrá proceder a efectuar las obras necesarias. El terreno saneado pasará a ser propiedad del Estado Dominicano, quien abonará únicamente a los antiguos propietarios la suma correspondiente a la capitalización.

Artículo 106.- Cuando las obras de saneamiento y desecación sean de tal magnitud que constituyan obras de utilidad pública por favorecer el auge y desarrollo económico de una región o la salubridad de una región, dichas obras serán estudiadas y ejecutadas por la Dirección General de Recursos Hidráulicos por cuenta del Estado Dominicano.

CAPITULO VII

DE LA POLICIA DE AGUAS

Artículo 107.- Quedan instituidos como Oficiales de Policía de Aguas, además de los funcionarios de la Dirección General de Recursos Hidráulicos, los Encargados de Distritos de Riego, los Inspectores y Distribuidores de Aguas.

Corresponde a dichos funcionarios:

- a) Ejercer las funciones del Ministerio Público en el Tribunal de Aguas del Municipio en que se hubiere producido la infracción;
- b) Hacer cumplir los fallos y disposiciones del Tribunal de Aguas correspondiente;
- c) Someter al Tribunal de Aguas de su jurisdicción, las irregularidades que afecten el buen servicio de riego de los Distritos o Municipios a su cargo;
- d) Inspeccionar periódicamente los canales y drenajes para exigir que se mantengan dentro de las prescripciones de la Ley;
- e) Inspeccionar las boca-tomas y compuertas para controlar el caudal que le haya sido asignada a cada uno;
- f) Atender a los aforos de los ríos, arroyos y canales dentro de su jurisdicción;
- g) Atender a las observaciones meteorológicas.

Artículo 108.- Habrá Inspectores de Aguas en todos los Distritos de Riego y en aquellos Municipios donde la extensión de los cultivos bajo riego, requieran tal funcionamiento.

CAPITULO VIII

DE LOS TRIBUNALES DE AGUAS

Artículo 109.- Quedan investidos los Juzgados de Paz como Tribunales de Aguas para conocer y fallar de todas las cuestiones relacionadas con la ejecución de la presente Ley de Aguas.

Artículo 110.- El Ministerio Público ante los Juzgados de Paz constituídos en Tribunales de Aguas, lo ejercerá el Inspector de Aguas del Municipio correspondiente.

Párrafo.- En los casos en que por cualquier circunstancia el Inspector de Aguas correspondiente no pueda ejercer las funciones de Ministerio Público ante el Juzgado de Paz constituido, en Tribunal de Aguas, ejercerá dichas funciones el Fiscalizador de dicho Juzgado de Paz.

Artículo 111.- Apoderado el Juzgado de Paz, el Juez de Paz en el curso de 24 horas a partir de la recepción del acta de sometimiento que haya hecho el Inspector de Aguas, citará al infractor por medio de cédula y por conducto de la autoridad rural correspondiente en el término de un día más el plazo legal de la distancia.

Artículo 112.- Los fallos de los Juzgados de Paz en funciones de Tribunales de Aguas, serán ejecutorios provisionalmente en lo relativo a las multas, no obstante oposición o apelación.

Párrafo.- Todos los fallos de los Juzgados de Paz en funciones de Tribunales de Aguas, serán apelables, por ante el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial correspondiente, el que conocerá del asunto en forma sumaria.

Artículo 113.- Todos los fallos rendidos por los Tribunales de Aguas o por los Juzgados de Primera Instancia en grado de apelación, deberán ser notificados por los Secretarios de dichos Tribunales a la Dirección General de Recursos Hidráulicos, por intermedio del Distrito de Riego correspondiente, en un plazo que no exceda de ocho días.

Artículo 114.- Las actas de contravenciones a las prescripciones de la presente ley que levanten los Agentes de la Policía de Aguas serán creídas hasta inscripción en falsedad.

CAPITULO IX

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 115.- En todo río, arroyo u otra fuente de aguas, donde existan boca-tomas de canales pertenecientes a una o diversas personas y cuando esos canales puedan ser unificados, la Dirección General de Recursos Hidráulicos podrá disponer la unificación como canales del Estado.

Artículo 116.- Los trabajos de construcción de canales que no se ejecuten en el tiempo señalado por el permiso de construcción, podrán continuarse, siempre que se haya solicitado y obtenido previamente, una prórroga del Director General de Recursos Hidráulicos. Vencida esta prórroga, sin haberse terminado los trabajos, se declarará sin efecto dicho permiso requiriéndose nueva solicitud conforme al artículo 59 para continuar la obra.

Artículo 117.- Las aguas concedidas para su aprovechamiento, o para la irrigación de una parcela determinada, no podrán aplicarse a otros usos ni otra parcela, sin obtener el permiso correspondiente.

Artículo 118.- Las aguas obtenidas de fuentes públicas no podrán venderse para ningún propósito, sino accesoriamente a la venta de los terrenos a que correspondan los derechos de aguas de que se trate, salvo lo previsto en el artículo 52 de esta ley.

Artículo 119.- Todas las aguas sobrantes de riego procedentes de filtraciones, así como de los drenajes, podrán ser utilizadas por la Administración Pública cuando lo juzgue necesario, y ser servidas a quienes soliciten tales aguas, observándose las prescripciones establecidas en la presente ley.

Párrafo.- En los casos del presente artículo, la Administración Pública no podrá garantizar la permanencia ni el caudal de estas aguas residuales.

Artículo 120.- Los derechos sobre aguas para fines de riego o con fines industriales, no afectarán los derechos de las personas que vivan en las riberas de los ríos y fuentes o de las que aún viviendo a distancia, utilicen sus aguas para fines domésticos o para uso de sus animales.

Artículo 121.- Las obras municipales con fines de utilización de las aguas para el consumo directo de las personas o para la producción de fuerza, tendrán prioridad sobre solicitudes de particulares o de Corporaciones con fines análogos.

Artículo 122.- Ninguna persona podrá ensuciar o contaminar las aguas de ríos, arroyos, canales u otras fuentes de aguas públicas, destinadas para algún aprovechamiento autorizado por esta Ley.

Artículo 123.- Los artículos 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85 y 86 de la presente ley se aplicarán a los riegos particulares, sin perjuicio de las demás obligaciones que en esta ley establecen para todos los que utilicen aguas públicas para fines de riego.

Artículo 124.- Los terrenos que, a la fecha de la presente ley, estén amparados por títulos de aguas, no necesitarán nuevos títulos.

Artículo 125.- Las excenciones de los derechos de aguas, los pagos estipulados para la utilización de las mismas y todos los demás derechos, obligaciones y limitaciones relativas a la utilización de aguas públicas que fueren objeto de contratos celebrados con particulares por el Poder Ejecutivo, y aprobados por el Congreso Nacional, estarán regidos por los dichos contratos, y no les serán aplicables las disposiciones de esta ley.

Párrafo.- En ningún caso, los contratos suscritos por el Poder Ejecutivo con particulares, podrá perjudicar o extinguir derechos preexistentes.

Artículo 126.- Las infracciones a la presente ley, cuya sanción no esté prevista especialmente, se castigarán separadas o conjuntamente con las siguientes penas:

- a) Multa de seis a quinientos pesos;
- b) Prisión correccional de seis días a seis meses.

Artículo 127.- La presente Ley deroga y sustituye las Leyes 4916, del 22 de noviembre de 1909, 124, del 14 de noviembre de 1942 y sus modificaciones, así como cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve día del mes de marzo de mil novecientos sesenta y dos; años 118° de la Independencia y 99° de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY
Presidente de la República
y del Consejo de Estado

Nicolás Pichardo,
Primer Vicepresidente

Donald Reid J. Cabral,
Segundo Vicepresidente.

Miembro.
Luis Amiama Tió,
Miembro.

Mons. Eliseo Pérez Sánchez,

Miembro.
José Fernández Caminero,
Miembro.

Antonio Imbert Barreras,

RAFAEL F. BONNELLY
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 118 (transitorio) de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve día del mes de marzo de mil novecientos sesenta y dos; años 118° de la Independencia y 99° de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY